



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 28

Lunes 30 de Enero de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Real orden.—Subsecretaria.—Negociado 1.º—Para que tenga efecto el Real decreto de 21 del corriente sobre renovacion de la mitad de las diputaciones provinciales la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del mes de febrero próximo.

2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de los fijados para las elecciones se publique en cada cabeza de partido, y en todos los pueblos del mismo, el señalamiento de las localidades á donde deben concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones donde las hubiese.

3.º Que se remitan desde luego á los alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

4.º Que se publiquen en el *Boletin oficial* de cada provincia los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845 para que se tengan presentes sus disposiciones.

Y 5.º Que en el dia de la instalacion de las diputaciones remitan los Gobernadores á este ministerio una lista de los diputados que representan á cada

partido judicial, designando los que proceden de la última eleccion.

Madrid 24 de enero de 1854.—S. Luis.

En cumplimiento á lo dispuesto en la anterior Real orden he dispuesto se inserten á continuacion los títulos 2.º y 3.º de la ley para conocimiento de los electores.

Madrid 26 de enero de 1854.—El Conde de Quinto.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser diputado provincial.

Art. 7.º Para ser diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallan destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueron elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los senadores y diputados á Córtes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no esten vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de órden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza de partido.

Art. 14. Aprobada por el gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el gobierno en virtud de espediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde

de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo alalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán alcalde, teniente ó regidor que presida, de los electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo de su escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatas: y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el

distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion y el de votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que ha habla el párrafo anterior, se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales, presidirá el jefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que al efecto sean elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partido de otros.

Art. 28. Hecho el resúmen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el presidente y comisionado de la junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al jefe político.

Art. 32. El jefe político, oido el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el gefe político, oido el consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en

el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos; en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo faltan seis meses para renovacion ordinaria.

Partidos judiciales donde corresponde renovarse los Diputados provinciales.

Colmenar viejo.
Getafe.
S. Martin de Valdeiglesias.
Torrelaguna.
Chinchon.

Partido judicial de Colmenar viejo.

SECCION PRIMERA.

Cabeza.—Colmenar viejo.

Colmenar viejo.	Miraflores de Sierra.
Alcobendas.	Moralzarzal.
Boalo.	Pedrezuela.
Chozas de la Sierra.	S. Agustin.
El Molar.	S. Sebastian de los Reyes.
Guadalix.	Talamanca.
Manzanares el Real.	Valdepiélagos.

SECCION SEGUNDA.

Cabeza.—Galapagar.

Galapagar.	Guadarrama.
Alpedrete.	Hoyo de Manzanares.
Becerril.	Las Rozas.
Cercedilla.	Los Molinos.
Collado Mediano.	Navacerrada.
Collado Villalba.	S. Lorenzo del Escorial.
Colmenarejo.	Torreldones.
El Escorial de abajo.	Villanueva del Pardillo.

Partido judicial de Getafe.

Cabeza de distrito electoral.—Getafe.

Getafe.	Humanes.
Alcorcon.	Leganes.
Batres.	Moraleja de Enmedio.
Casarrubuelos.	Móstoles.
Ciempozuelos.	Parla.
Cubas.	Pinto.
Fuenlabrada.	S. Martin de la Vega.
Griñon.	Serranillos.

Titulcia. Torrejon de Velasco.
Torrejon de la Calzada. Valdemoro.

Partido judicial de S. Martin de Valdeiglesias.

Cabeza de distrito electoral—S. Martin de Valdeiglesias.

S. Martin de Valdeiglesias	Robledo de Chavela.
Cadalso.	Rozas de Puerto Real.
Cenicientos.	Sta. Maria de la Alameda.
El Prado.	Valdemaqueda.
Navas del Rey.	Zarzalejo.
Pelayos.	

Partido judicial de Torrelaguna.

SECCION PRIMERA.

Cabeza.—Torrelaguna.

Torrelaguna.	Patones.
Berrueco.	Redueñas.
Cabanillas de la Sierra.	Siete iglesias.
El Vellon.	Torremocha.
La Cabrera.	Venturada.
Lozoyuela.	

SECCION SEGUNDA.

Cabeza.—Buitrago.

Buitrago.	Montejo de la Sierra.
Alameda del Valc.	Navalafuente.
Berzosa.	Navarredonda.
Braojos.	Navas de Buitrago.
Bustarviejo.	Oteruelo del Valle.
Canencia.	Paredes de Buitrago.
Cervera.	Pinilla del Valle.
Garganta.	Piñuecar.
Gargantilla.	Prádena del Rincon.
Gascones.	Puebla de la muger muerta.
Horcajo.	Bascafia.
Horcajuelo.	Robledillo de la Jara.
La Acebeda.	Robregordo.
La Hiruela.	Serrada.
La Serna.	Somosierra.
Lozoya.	Villavieja.
Madarcos.	
Manjiron.	

Partido judicial de Chinchon.

SECCION PRIMERA.

Cabeza.—Chinchon.

Chinchon.	Perales de Tajuña.
Arganda del Rey.	Tielmes.
Brea.	Valdelaguna.
Morata.	Villaconejos.

SECCION SEGUNDA.

Cabeza.—Colmenar de Oreja.

Colmenar de Oreja.	Carabaña.
Aranjuez.	Estremera.
Belmonte de Tajo.	Fuentidueña de Tajo.

Valdaracete. Villarejo de Salvanés.
Villamanrique de Tajo.

Madrid 28 de enero de 1854.—El gobernador interino, el Conde de Quinto.

CONSEJO PROVINCIAL.

Suministros.

Núm. 1391.

Reunidos los señores del Consejo provincial con Sr. el Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han abonarse las especies de suministros en el presente mes, á los pueblos de esta provincia, sean los siguientes:

Pan, racion.....	»	rs. 28	mrs.
Cebada, fanega.....	15	33	
Paja, arroba.....	1	29	
Aceite, arroba.....	57	33	
Leña, arroba.....	1	3	
Carbon, arroba.....	5	25	

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia y le den esacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido de remitir para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos bajo la multa de 100 rs. vn.

Madrid 27 de enero de 1854. — El Conde de Quinto.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

D. José Contesinii, profesor de medicina y cirugía, establecido en la villa de Morata de Tajuña, en la que ha sido nueve años médico titular, desea encontrar un cirujano de tercera clase que le ayude á la asistencia de 454 vecinos que están ajustados con él, de los 550 de que se compone la poblacion. Los que gusten enterarse de las condiciones se dirigirán en carta franca á dicho profesor Contesinii.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 43 1/2 á 48 1/2
Cebada.....	de 16 1/2 á 17
Algarrobas...	de á 24

Madrid 29 de enero de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.